Expediente: **214/23**
Carátula: **MEDINA FEDERICO JORGE C/ BIG FISH S.A Y COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20282904005 - MEDINA, FEDERICO JORGE-ACTOR
90000000000 - COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.R.L., -DEMANDADO
20281511255 - BUSTOS, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20282904005 - TORRES, MARIO MIGUEL-POR DERECHO PROPIO
20213275608 - BIG FISH S.A, -DEMANDADO
20213275608 - JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 214/23

H105036131693

JUICIO: MEDINA FEDERICO JORGE c/ BIG FISH S.A Y COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS S.R.L s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°214/23.

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

El letrado Mario Miguel Torres se presenta en el carácter de apoderado del Sr. Federico Jorge Medina, DNI 20.757.682, argentino, casado, con domicilio en Pasaje Chubut N° 1820 San Miguel de Tucumán, conforme copia de poder general para juicios que acompaña.

Inicia formal demanda en contra de Big Fish S.A., CUIT 30-71728250-3 y de Comercializadora de Franquicias S.R.L., CUIT 3071521645-7, por el cobro de la suma $2.561.598, en concepto de haberes adeudados, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales por los periodos no prescriptos, indemnización agravada decreto-ley 34/19 y sus respectivas prorrogas, art. 2 de la ley 25.323, arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, e indemnización del art. 275 de la LCT, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos, más los intereses hasta su efectivo pago y costas procesales.

Funda su pretensión manifestando que el actor ingresó a trabajar de forma permanente en Librería Cúspide, en fecha 19/11/2019, la cual era explotada por la empresa Comercializadora de

Franquicias SRL, cumpliendo tareas de vendedor y cajero.

Expresa que la jornada laboral que cumplía era de 6 horas diarias, de lunes a domingos, con un día de descanso, percibiendo como mejor remuneración mensual la suma de $61.000 pagadero de contado y en efectivo, cuando según escala salarial vigente que nuclea a los trabajadores de comercio debió haber percibido la suma de $83.812,95 (abril 2022), correspondiente a la categoría de Vendedor B.

Manifiesta que el vínculo laboral entre el actor y demandada se extinguió en fecha 13/04/22, cuando el accionante comunicó la decisión de denunciar el contrato de trabajo dándose por despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la misma, debido a la negativa maliciosa a reconocer y registrar la relación laboral que unía a las partes. Describe intercambio epistolar.

Plantea solidaridad de la codemandada Comercializadora de Franquicias S.R.L., atento a que el trabajador desde el comienzo de la relación laboral realizó las mismas tareas, en el mismo local comercial y para la misma unidad económica ininterrumpidamente. Que los codemandados cambiaron la titularidad del fondo de comercio, el que era explotado en un principio por Comercializadora de Franquicias S.R.L. y luego por Big Fish S.A., quien explota el local hasta la actualidad.

Practica planilla de rubros que reclama, detalla prueba instrumental, hace reserva de caso federal, funda la presente demanda en el derecho que considera aplicable y solicita se haga lugar a la demanda con costas a las demandadas.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el letrado Javier A. Bustos en representación de la demandada Big Fish S.A., conforme poder general para juicios que acompaña en los presentes autos y solicita se rechaza la demanda con costas a la contraria.

Realiza en forma particular y general las negativas de los hechos relatados por la parte actora. Reconoce que la empresa posee dos de sus puestos de ventas en el Centro Comercial Gómez Pardo, sito en Av. Perón n° 2001, local 16 (Franquicia de la Librería Cúspide) y locales 6 y 7 (local denominado Peuque), ambos en Yerba Buena.

Afirma que anteriormente se encontraba como franquiciado de la Librería Cúspide en el local 16 del Centro Comercial Gómez Pardo, otra empresa llamada Comercializadora de Franquicias SRL y que tuvo relación comercial con el franquiciado (Cúspide Libros Sociedad Anónima, nombre de fantasía Liberia Cúspide) hasta finales de febrero del año 2022.

Manifiesta que la empresa BIG FISH SA tiene inicio de actividades como punto de ventas en el local comercial N° 16 del Centro Comercial Gómez Pardo, sito en Avenida Perón N° 2001 de la localidad de Yerba Buena, en fecha 01.03.2022.

Sostiene que las empresas demandadas son diferentes, que ni son ni constituyen un mismo grupo económico en continuidad entre si en pos de perjudicar o evadir obligaciones al fisco o a los trabajadores, por lo cual no es admisible extender la responsabilidad directa, solidaria e ilimitada con la demandada.

Niega la relación laboral con el actor, por no ser continuador de relaciones laborales anteriores.

Manifiesta que no hay continuidad laboral ni local entre las empresas demandadas y que el real empleador del actor fue la empresa Comercializadora de Franquicias S.R.L., denunciada como antecesora en la relación laboral del actor. Que bajo ningún concepto se encuentra probada la unidad económica permanente como pretende aducir la escueta formulación y la no suficiente ni

probada intención del actor en su demanda.

Expresa que no puede prosperar extensión de responsabilidad sobre su mandante en el carácter de demandado por una relación laboral del actor con el codemandado de autos, siendo estas personas jurídicas diferentes entre sí, que no tienen ni en lo más mínimo vinculación laboral o comercial alguna.

Impugna planilla indemnizatoria practicada en la demanda, funda la pretensión en el derecho que considera aplicable y plantea plus petitio inexcusable.

Por decreto del 28/11/2023 se tiene por incontestada la demanda incoada en contra de Comercializadora de Franquicias S.R.L..

Por proveído del 05/12/23 se tiene presente la renuncia efectuada por el letrado Javier Alejandro Bustos como apoderado de Big Fish S.A.

Por decreto del 25/03/24 se tiene al letrado Marcelo Esteban Jimenez Santillan como apoderado de Big Fish S.A., en merito a la copia de poder que adjunta.

Abierto a prueba la presente causa, el 13/03/25 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por la parte actora, a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: parcialmente producida. 3) prueba testimonial: producida. 4) prueba confesional: producida. 5) prueba confesional: producida. PARTE DEMANDADA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: parcialmente producida. 3) prueba instrumental: producida.

Los alegatos fueron presentados en tiempo y forma por actor y demandado. La parte co-demandada Comercializadora de Franquicias S.R.L. dejó vencer el plazo para hacerlo.

Por providencia de fecha 06/02/26, se llamaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, dejo la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que conforme los términos de la demanda y su responde no hay hechos admitidos. La demanda se encuentra incontestada por la demandada (Comercializadora de Franquicias SRL) y la codemandada (Big Fish SA) ha negado la existencia de vínculo laboral alguno con el actor. En consecuencia, todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas. Así lo declaro.

Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído en fecha 28/11/23, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: “En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

II. Por consiguiente, la presente resolutiva ha de centrarse en los siguientes puntos: **1)** Existencia de la relación laboral con las demandadas Comercializadora de Franquicias S.R.L. y Big Fish S.A. Transferencia de establecimiento entre las empresas accionadas. Extensión de responsabilidad.; **2)** Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada laboral y remuneración; **3)** Extinción de la relación de trabajo. Fecha cierta; **4)** Rubros reclamados en la

demanda, procedencia de los mismos e intereses aplicables si correspondiere. **5)** Costas y honorarios.

Hago constar que en el presente caso la aplicación de la LCT será analizada sin las modificaciones introducidas por la Ley 27.802 (Ley de Modernización Laboral), por cuanto considero que es la norma que se encontraba vigente a la fecha del distracto y que las modificaciones no pueden tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN

IIII. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

a) la parte actora acompaña como prueba documental la siguiente: intercambio epistolar entre el actor y Big Fish S.A., que consta de 3 telegramas de fechas 04/04/22, 13/04/22 y 28/06/22 y 3 cartas documentos 08/04/22, 18/04/22 y 30/06/22; tickets de compras a nombre de Comercializadora de Franquicias S.R.L. y a nombre de Cúspide BIG FISH S.A.; facturas emitidas por La Sevillanita; capturas de pantallas de conversaciones de whatsapp; 05 fotografías; constancia policial; captura de pantalla de planilla de horarios; 01 acta de requerimiento de la Municipalidad de Yerba Buena; expediente administrativo n° 1881/181-M-2022; constancia de Inscripción de Big Fish S.A.; constancia de alta y baja del trabajador; recibos de haberes emitidos por Comercializadora de Franquicias a nombre del actor; captura de pantalla de ventas por vendedor.

Comercializadora de Franquicias SRL no ha contestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el CPL para reconocer o desconocer la documentación acompañada por el actor, y en consecuencia se tiene por auténtica toda la documentación imputable a la sociedad demandada.

En el escrito de contestación de demanda, Big Fish S.A. niega e impugna las fotografías así como las fotos acompañadas por el actor, y toda la demás documentación agregada en autos. Por otra parte reconoce el intercambio epistolar entre las partes.

De las fotografías acompañadas con la demanda, cabe destacar que constituyen una presunción, que necesita ser confirmada por otros medios probatorios. Así, en el precedente “Caro Castillo, Ramón Carlos vs. Barrionuevo, Edith Rossana s/ Indemnización por despido” (sentencia N° 1090 del 16/12/2013), nuestra Corte local ha sostenido que “como regla, que en caso de no ser reconocidas las fotografías debe establecerse su veracidad mediante otros medios de prueba (Cfr. Fassi, Santiago C. - Maurino, Alberto L., “Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, 3ª ed. actualizada y ampliada, t. III, p. 507, Astrea, Buenos Aires, 2002). En sentido concordante, Devis Echandía señala que “las fotografías sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero

como es posible preparar el hecho fotografiado, es indispensable establecer su autenticidad" (Cfr. Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la prueba judicial", t. II, 3ª ed., Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1974, p. 579). A lo dicho cabe agregar que la necesidad de acreditar la autenticidad de las fotografías en cuestión no resulta irrazonable toda vez que los avances técnicos e informáticos han acrecentado la posibilidad de adulteración, aun para un profano: hoy el trucado de una fotografía digital puede ser llevado a cabo por el más básico equipo informático (cfr. Quadri, Gabriel E., "La prueba en el proceso civil y comercial: Teoría general. Tipos de prueba. La prueba en los procesos en particular", t. II, 1ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 855)". Allí también, señaló que "la prueba extraprocesal -como en el caso, las fotografías acompañadas al escrito de demanda- es la que se realiza fuera del proceso y que accede al mismo en razón de circunstancias particulares y justificadas." Por lo que no habiéndose probado su autenticidad deberán ser descartadas para resolver.

Respecto al desconocimiento del resto de la documentación acompañada por la parte actor, cabe mencionar que en su responde el accionado no ha cumplido con la carga impuesta por el art. 87, inciso 1 del CPL en relación a la documentación adjuntada por la actora, atento a que desconoce y niega en forma genérica la totalidad de la documentación que se le atribuye y no en forma categórica, por lo que le cabe el apercibimiento contenido en dicha norma y tener por reconocido tanto la documental que se le atribuye como el intercambio epistolar

b) Big Fish SA acompañó: a) carta oferta de Big Fish S.A. a la empresa Cúspide Libros SAU, b) aceptación de la carta oferta; c) contrato de locación del inmueble ubicado en Avenida Aconquija n° 2001, local 16 de Yerba Buena.

Cabe tener presente que la documentación aportada por Big Fish SA no puede ser imputada al actor en los términos del art. 87 CPL ni tenerla como instrumentos recepcionados por él.

Además, la parte accionada no produjo prueba alguna tendiente a verificar y acreditar las fechas de celebración de dichos contratos, su vigencia, validez e identidad de los firmantes. En consecuencia, los términos en que pudieran haberse celebrado no pueden ser opuestos al hoy actor. Sin embargo, serán tenidos en cuenta como declaraciones unilaterales de la demandada y se tienen por reconocidos por ésta los extremos que en dichos documentos pretende hacer valer. Así lo dispongo.

2.- Prueba informativa (CPA 2 y CPD 2): se desprende contestación de oficio de ARCA, Dirección de personas jurídicas, Correo Argentino, SET, SEOC los cuales no han sido impugnados por ninguna de las partes y todos ellos contienen datos que pueden resultar conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas, por lo que serán considerados en conjunción con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

3.- Prueba testimonial (CPA n° 4): la parte actora ofrece esta prueba, en la que declaran los siguientes testigos:

- **Edgardo Rolando Bustos** quien declara que conoce al actor porque trabajaban para la misma empresa, en la A. Perón al 2000 (resp. 2); que el accionante trabajaba en la librería Cúspide del centro comercial Gómez Pardo, Av Perón al 2000 (resp. 3); que cumplía tareas de vendedor y en caja (resp. 4); que le consta que la jornada del actor era de lunes a domingo, con un día de descanso, que cree que eran 7 u 8 horas (resp. 5); que las empresas demandadas son las mismas, porque Big Fish y Comercializadora tienen los mismos dueños, mismo supervisor, empleados administrativos, nunca cambiaron, entre 2019 y 2022 (resp. 8, 10, 11).

- **Dario Daniel Díaz** quien expone que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo en la librería cúspide a mediados de 2019 hasta septiembre 2020. Que el testigo ingresó a prestar

servicios en la empresa demandada en el 2017 (resp. 2); que el actor trabajó en la librería cúspide de calle San Martín y Junin, que el actor ingresó en noviembre de 2019 hasta marzo de 2022 (resp. 3); que realizaba tareas de vendedor y cajero el actor (resp. 4); que se trabajaba de lunes a domingos, 6 horas, con un franco semanal (resp. 5); que la relación entre las demandadas es la misma empresa nada mas que cambiaron de nombre, que unos ex compañeros le comentaron eso (resp. 9).

- **Lucas Gabriel Giménez** quien declara que conoce al actor porque el testigo también trabajaba en Gómez Pardo (resp. 2); que el accionante trabajaba en librería Cúspide, en Av. Perón, Gómez Pardo (resp. 3); que lo vio trabajando en atención al cliente (resp. 4).

- **Analía Moran** quien manifiesta que conoce al actor porque eran compañeros de trabajo desde 2019 en la librería Cúspide. Que la testigo ingreso 3 años antes y trabajo hasta el año 2023/2024 (resp. 2); que el accionante trabajaba en la sucursal de Cuspide en Yerba Buena (resp. 3); que realizaba tareas de vendedor y caja (resp. 4); que los días de trabajo eran de lunes a domingo, con un día de descanso (resp. 5); que las empresas demandadas son las mismas, que primero fue Comercializadora y después fue Big Fish, que no hubo cambio estructurales, tenían los mismos jefes (resp. 9, 10, 11).

A la aclaratoria formulada por el letrado apoderado de la parte actora, respecto al horario que cumplía el actor, menciona que eran entre 6 y 8 horas, pero no se acuerda la jornada del accionate.

- **Ignacio Luna Mercado** quien declara que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo en el local de librería Cúspide de calle San Martín y Junin (resp. 2); que sabe que el actor ingresó a mediados del 2019, y cuando se realizo la apertura de la sucursal en Gómez Pardo fue trasladado para ahí, que lo sabe porque era el encargado de armar los locales (resp. 3); que las tareas del accionante era vendedor, cajero y repositor (resp. 4); que la empresa era Comercializadora de franquicias, a principio de 2022 cambio, se hizo un vaciado de Comercializadora y se entrego todos los activos y pasivos a Big Fish, manteniendo la nómina y los locales comerciales, solamente cambiando algunos empelados administrativos. (resp. 9); que sabe que el único cambio fue el nombre de la razón social (resp. 10).

Destaco que ninguno de las declaraciones de los testigos fue objeto de tacha.

4. Prueba confesional ofrecida por la actora: (CPA n° 4 y 5): las demandadas fueron citadas para absolver posiciones a tenor del pliego que en sobre cerrado se adjuntó en su oportunidad, sin que hubieran concurrido a la fecha fijada.

La incomparecencia injustificada de las demandadas a la audiencia de absolución de posiciones hace aplicable el art. 360 del CPCC ley 9531 supletorio al fuero, que permite tenerlas por confesas de las posiciones allí contenidas, no habiéndose producido prueba en contrario. La confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pedito de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes (De Santo, La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad 1992, p. 296).

5. No hay más pruebas que considerar.

Primera Cuestión. Existencia de la relación laboral con las demandadas Comercializadora de Franquicias S.R.L. y Big Fush S.A. Transferencia de establecimiento entre las empresas accionadas.

Extensión de responsabilidad.

1.- Posiciones de las partes.

La parte actora sostiene que el Sr. Medina ingresó a trabajar de forma permanente en Librería Cuspide, en fecha 19/11/2019, la cual era explotada por la empresa Comercializadora de Franquicias SRL.

Plantea solidaridad de la codemandada Comercializadora de Franquicias S.R.L., atento a que el trabajador desde el comienzo de la relación laboral realizó las mismas tareas, en el mismo local comercial y para la misma unidad económica ininterrumpidamente. Que los codemandados cambiaron la titularidad del fondo de comercio, el que era explotado en un principio por Comercializadora de Franquicias S.R.L. y luego por Big Fish S.A., quien explota el local hasta la actualidad.

La demandada ha dejado vencer el plazo para contestar demanda y se la tuvo por incontestada, en tanto BIG FISH SA. negó que el actor haya prestado servicios para la demandada.

1.2.- Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia de los accionados, cabe entonces determinar si el actor cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma (art. 58 CPL) y arts. 33, 34, 40, 302 y conc. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

1.3. En primer lugar corresponde adentrarnos en el análisis de las pruebas rendidas en autos y determinar si se logró -o no- acreditar la prestación de servicios del actor con el accionado.

El art. 23 LCT disponía lo siguiente: "**Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.".

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos es que debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar si la prestación de servicios del actor contaba con las notas tipificantes de una relación de dependencia: esto es, subordinación técnica, económica y jurídica, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el art. 322 del CPCCT, recaían en cabeza de la parte actora.

1.4.- De las pruebas aportadas en la presente causa tengo por acreditado que el actor Medina prestó efectivos servicios a favor de la demandada Comercializadora de Franquicias S.R.L. Así en primer

lugar tengo en cuenta la prueba documental acompañada en la causa, esto es, informe de ARCA, rendido en el cuaderno de prueba informativa, de la Sección "Empleadores de un CUIL" surge que el CUIL n° 20207576825 pertenece a Federico Jorge Medina y que el CUIT n° 30715216457 corresponde a la firma Comercializadora de Franquicias S.R.L., para quien figura registrado desde 02/2020 hasta 08/2020.

Asimismo, de los recibos de sueldos acompañados por el actor se desprende que le abonaron sumas de dinero en concepto de vendedor para la empleadora Comercializadora de Franquicias S.R.L.

Sumado a ellos, los testigos traídos en la causa son coincidentes y coherentes al manifestar que el actor trabajó en la librería Cúspide, explotada por la razón social Comercializadora de Franquicias, dando razón de sus dichos al manifestar que todos fueron empelados de la demandada y compañeros de trabajo del Sr. Medina.

Es así que tengo por acreditado sin lugar a dudas que existió prestación de servicios del Sr. Federico Jorge Medina a favor de Comercializadora de Franquicias SRL. Así lo declaro.

1.5. Ahora bien, corresponde determinar quien fue el empleador del actor al momento de la extinción de la relación laboral.

Cabe ahora determinar si corresponde aquí declarar la transferencia de establecimiento en los términos del Art. 225 y 228 de la LCT, ya que de ser procedente traería aparejado que el adquirente o sucesor asuma todas las obligaciones laborales que tuviera el transmisor al momento de la transferencia, incluso aquellas que refieren a las relaciones laborales extinguidas con anterioridad.

El Art. 6 de la LCT define al establecimiento como la "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o mas explotaciones", lo que significa que la transferencia no tiene porque ser de toda la empresa y que puede ser de parte de ella (secciones, dependencias o sucursales). Lo que si cabe exigir es que la parte de la empresa transferida constituya, por lo menos, una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal."

Operada la transferencia del establecimiento, "los efectos que produce la misma son la transferencia de las relaciones laborales y las deudas del transmitente al adquirente, incluidos los créditos devengados del trabajador, aún cuando no fueran exigibles por mediar un plazo de pago."(cfr. Carlos Etala "Ley de Contrato de Trabajo comentada págs. 201/202 Año 2010).

Por aplicación del principio de primacía de la realidad, en toda situación en que un nuevo empresario aparece al frente de una explotación que en sus rasgos esenciales se identifica con aquella que anteriormente era titularidad de otro, ya sea ocupando el mismo local comercial, desarrollando el mismo rubro u actividad, valiéndose de los instrumentos técnicos que utilizaba el anterior o incluso ocupando los mismos empleados, debe presumirse que se ha trasmitido un establecimiento, pues ello es lo que indica el curso natural de los hechos (cfr. Juzgado del Trabajo III Nominación Expte N° 562/14-Sent N° 711 del 05/11/2020).

1.6- En la plataforma fáctica probatoria, surge de la prueba testimonial que el testigo Bustos manifiesta que las empresas demandadas son las mismas, porque Big Fish y Comercializadora tienen los mismos dueños, mismo supervisor, empleados administrativos, nunca cambiaron, entre 2019 y 2022; en igual sentido declaran Mercado y Moran, dando suficiente razón de sus dichos al afirmar que eran compañeros de trabajo del actor y por ende empleados de las demandadas.

En el marco de pruebas aquí rendidas, se observa también que la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de la Provincia informa que la firma Comercializadora de Franquicias tuvo fecha

de constitución el 30/8/2016 y sus socias igualitarias (50/50 cada una) fueron María Eugenia del Milagro Isa y María Rosa Martínez. También informa que Big Fish se constituyó el 30/11/2024 y que sus socias igualitarias (5.000/5.000 acciones cada una) son Amanda Sueldo y María Rosa Martínez.

Luego del contrato de Franquicia con Cúspide, acompañado por Big Fish, surgen las obligaciones del franquiciado, las que se enumeran en el artículo 5.

La cláusula 5.18 dice que el franquiciado deberá cumplir sus obligaciones impositivas, laborales y previsionales, asumiendo la plena responsabilidad por cualquier reclamo extrajudicial, administrativo o judicial que pudiera formularse a Cúspide en razón del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por el Franquiciado.

La cláusula 5.23 dispone que el franquiciado deberá indemnizar, mantener indemne y defender oportunamente a Cúspide y/o sus afiliadas respescto de todos y cualesquiera reclamos, requerimientos, procesos legales.... que surgieran o de otra forma fueran imputables al funcionamiento del negocio Autorizado o a la conducción de la actividad comercial del Franquiciado.

En el contrato de locación del local ubicado en Av Perón 2001, Yerba Buena Tucumán, en la Sección II-Objeto de la Locación, se lee, cito textual: "la unidad alquilada será destinada por el Locatario, única y exclusivamente, en forma continua e ininterrumpida, a la actividad comercial especificada en el Ítem 5 de la Planilla de Dato (Anexo I), para ejercerla bajo la denominación comercial descripta en el mismo Ítem. Queda terminantemente prohibido para el locatario, bajo cualquier hipótesis, alterar el destino, sea ampliándose o disminuyéndolo, o modificar la razón o denominación comercial en sus aspectos de nombre individual, nombre d la firma o de la razón social y denominación del establecimiento. La violación en que incurra el locatario a esta prohibición, facultará a la propietaria a considerar resuelto el contrato...". Ítem 5 de la planilla especifica que los rubros autorizados son: Librería-Cafetería, Denominación Comercial: Cúspide.

De la constancia del Trabajador Baja se desprende que el empleador: Comercializadora de Franquicias S.R.L. tiene domicilio de explotación en Av. Pte Perón 2001, Local 16, Yerba Buena, con fecha de impresión el 11/09/20.

Del acta de requerimiento de fecha 09/08/21 se desprende que el establecimiento comercial donde desarrolla la actividad la Cúspide, sito en Av. Perón-Local 16 2001, pertenece al contribuyente Comercializadora de Franquicia, CUIT 30-71521645-7.

A partir del análisis realizado, se puede presumir, con grado de certeza, que en los hechos Big Fish S.A continuó la misma explotación comercial desarrollada por Comercializadora de Franquicias SRL en Av Pte Perón 2001, Yerba Buena (centro comercial Gómez Pardo). En consecuencia, por todo lo valorado anteriormente es que surge acreditado el vínculo en los términos del Art. 225 de la LCT entre Comercializadora de Franquicias SRL y Big Fish SA. Así lo declaro.

Ahora bien, al quedar determinada en la presente causa la transferencia del establecimiento entre Comercializadora de Franquicias SRL y Big Fish SA., las normas de solidaridad prevista en la LCT se hacen operativas independientemente cual sea la causa o título de la transferencia. Así el art 228 de la mencionada ley, establece que la solidaridad comprende tanto las deudas de relaciones de trabajo al momento de la transferencia -sea permanente o transitoria- y las que provengan de aquellas relaciones extinguidas con anterioridad al traspaso.

El art. 228 de la LCT explicaba que “(...) a los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo” (El

subrayado me pertenece). Con ello, carece de relevancia la pretensión del demandado de que no hubo cesión ni transferencia porque Cúspide es una franquicia que en su oportunidad se le otorgó a Comercializadora de Franquicias SRL y luego fue rescindida.

En el caso se verifica un caso de solidaridad pasiva que otorga derecho al acreedor laboral a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente (Cfr. 833 del Código Civil y Comercial de la Nación). Esto ha sido de tratamiento recurrente en la jurisprudencia laboral a tenor de la cual se impone aplicar la solidaridad pasiva para neutralizar los efectos de las tercerizaciones anómalas (Cfr. Plenario n.° 323 de la CNTrab., en los autos “Vásquez María Laura c/Telefónica Argentina SA s/despido”). Con el mismo sentido, calificada doctrina sostiene que en el Derecho del Trabajo la solidaridad tiene origen legal y constituye una herramienta o instrumento de singular utilidad para procurar brindarle al trabajador la seguridad, o más propiamente la garantía, de que va a recibir su crédito, en especial en los supuestos de intermediación, en la contratación o en los casos de transferencia del contrato de trabajo, que, sin dudas, se prestan a la realización de maniobras fraudulentas (Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge: “Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social”, p. 171 y sgts., referenciado por Rainolter, Milton A. y García Vior, Andrea E.: “Solidaridad laboral en la tercerización”, Ed. Astrea, 2008, p. 54).

Sintetizando, cuando al momento de la transferencia existen obligaciones pendientes se produce la solidaridad de quien recibe la transferencia, ya que la lectura del artículo 228 LCT no puede limitarse a contratos de trabajo existentes, con lo cual la solidaridad se produce aun cuando el contrato de trabajo se haya extinguido (Cfr. Plenario n.° 289 de la CNTrab., “Baglieri Osvaldo Domingo c/Francisco Nemec y Cía. s/despido” del 8/8/1997”.

Por lo considerado en los párrafos que anteceden, corresponde hacer lugar al pedido de extensión de responsabilidad solicitado por la parte actora a la firma Big Fish SA y Comercializadora de Franquicias SRL, al pago del crédito laboral que surja de la planilla adjunta a esta resolutiva, con todos sus gastos, costas e intereses, desde que son debidas hasta su efectivo pago, importes que deberán hacerse efectivos dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

Segunda Cuestión. Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas, categoría jornada laboral y remuneración.

Establecida así la existencia de la relación laboral, y teniendo en cuenta la incontestación de demanda por parte de la accionada y las pruebas producidas en autos sólo por la parte actora; corresponde ahora analizar las modalidades de la contratación: la fecha de ingreso, tareas y categoría, jornada laboral de la accionante y remuneraciones.

2.1.- Fecha de ingreso.

El actor sostiene en su escrito inicial de demanda que comenzó a trabajar para Comercializadora de Franquicias SRL el 19/11/2019.

Comercializadora de Franquicias SRL no ha contestado demanda y Big Fish SA ha negado la existencia de relación de trabajo alguna que lo vincule con el actor o con Comercializadora.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que se encuentra acreditada la fecha de ingreso denunciada por el actor. Los testigos Díaz, Moran y Mercado fueron concordantes al declarar que el testigo comenzó a trabajar para la sociedad demandada desde el año 2019, que lo saben porque fueron compañeros de trabajo y reforzando sus dichos los testigos Díaz y Moran aafirman que ingresaron a trabajar para la accionada años anteriores. Díaz en el año 2017 y Moran en el 2016.

Al respecto se ha dicho: "Por las características del vínculo denunciado por el actor -posdatación de fecha de ingreso-, la prueba testimonial es fundamental. Ello, conforme la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período laborado en negro previo a la registración). Pues un período de trabajo no registrado, tiene graves consecuencias y constituye un mal social en la actualidad. En ese orden de ideas, es que la prueba de testigos es de gran importancia a los fines de esclarecer la situación (...)" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 221 del 17/12/2021).

Nuestra CSJT ha señalado: "resulta pertinente señalar que esta Corte tiene dicho que “la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que lo tornen no solo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente” (CSJT, “Acuña, Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 495 del 08/7/2011; “Véliz Miguel Ángel vs. Albiero Hnos. S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 49 del 18/02/2014; “Calderón Santos Hilario y otros vs. Herrera Alberto y o. s/ Cobro de pesos”; sentencia N° 143 del 10/3/2014). En la misma línea, consideró que “cuando se trata de dar por probado un hecho sólo mediante prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda. De allí que no puede otorgarse carácter definitorio a esa única prueba si no reúne estas condiciones (cfr. Falcón, Enrique M., 'Tratado de la Prueba', Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, pág. 653)” (CSJT, “Sicard, Raúl Enrique vs. Cianci, Miguel Ángel s/ Despido”, sentencia N° 642 del 08/8/2012; “Herrera Rubén Orlando y otro vs. Romano Julio Eladio s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 176 del 23/4/2013; “Benasayag Rubén Dario vs. Puerta Rubén Alberto s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 527 del 03/6/2014). Dres.: Sbdar - Estofan - Rodriguez Campos. (CSJT, sent. n° 581 Fecha Sentencia 26/08/2020).

Por lo tanto, no habiendo probado la parte demandada Comercializadora de Franquicias que el actor ingresó a prestar servicios en la fecha declarada ante AFIP, y ante la incontestación de demanda, tengo por cierto que la fecha de ingreso del actor fue el 19/11/19. Así lo declaro.

2.2.- Respecto a la jornada laboral que cumplía el actor, en su escrito de demanda relata que tra bajaba que cumplía era de 6 horas diarias, de lunes a domingos, con un día de descanso.

No encontrándose controvertida la jornada laboral denunciada por el actor, atento a la incontestación de demanda por parte de Comercializadora de Franquicias S.R.L., conforme lo declarado por la Sra. Díaz en cuanto es precisa en expresar que el Sr. Medina laboraba 6 horas diarias, es que tengo por cierto que el actor cumplía jornada laboral de 6 horas diarias, de lunes a domingos, con un día de descanso. Así lo dispongo.

2.3.- En cuanto a las tareas cumplidas por el trabajador, señala que cumplía tareas de vendedor y cajero, encontrándose categorizado como Vendedor B del CCT 130/75.

Resultando coincidente la categoría denunciada por el trabajador con lo denunciado por la empleadora Comercializadora de Franquicias ante el AFIP y las constancias de los recibos de sueldo, considero que se encontraba correctamente categorizado como Vendedor B del CCT 130/75.

2.4.- Respecto a la remuneración, a la parte actora le correspondía percibir una remuneración conforme a la categoría conforme la escala salarial vigente en el periodo laborado. Así lo declaro.

Tercera Cuestión: Extinción de la relación de trabajo. Fecha cierta.

3.- Respecto al cese de la relación laboral, cuenta que intimó a Big Fish a registrarlo conforme su real fecha de ingreso, jornada y categoría y pagar horas extras.

Atento a la negativa de la empleadora de registrarlo correctamente, el trabajador se consideró injuriado y se dio por despedido de forma indirecta fundado en justa causa.

La accionada ha incontestado la demanda y la co-demandada ha negado la relación de trabajo con el actor mediante cartas documentos.

3.1.- Determinación de la fecha cierta en la que se configuró el despido indirecto.

Cabe reiterar que quedó acredita la prestación de servicios del trabajador a favor de los accionados.

Surge de los hechos expuestos en el escrito de demanda y de contestación, acreditados con la prueba documental aportada, que el actor envió al accionado el telegrama ley por el cual configura su despido el día 13/10/22.

Ahora, de conformidad con lo preceptuado por la Teoría recepcticia en materia de comunicaciones que prevalece en el Derecho del Trabajo, la fecha de recepción de la misiva por la cual una parte comunica a la otra el fin de la relación laboral es la fecha en que se considera configurado el cese.

En consecuencia, considero que el cese de la relación de trabajo que unía a las partes tuvo lugar a través del despido indirecto configurado por la parte trabajadora mediante TCL CD n° CD 191948744 con fecha de impostación el 13/04/22 y que fue recepcionado por la empleadora Big Fish S.A. el 14/04/22, según lo acreditó el Correo Argentino en el cuaderno de prueba informativa del Correo (CPA n° 2), configurando la fecha exacta en la que se produjo el despido indirecto, es decir el 14/04/22. Así lo declaro.

3.2.- Corresponde analizar la justificación del despido indirecto configurado.

Cabe recordar, que el art. 242 de la LCT dispone que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

Así también, que no todo acto de incumplimiento constituye causa de denuncia del contrato de trabajo sino sólo aquel que pueda configurar injuria y, para ser tal, tiene que asumir magnitud suficiente para el desplazamiento del "principio de conservación del contrato", que consagra el art. 10 de la LCT (CNTrab, Sala I, 25/11/1998, DT, 1999-B-2279).

En este sentido la doctrina tiene dicho que "La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual. El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. En la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptadas en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo 242 de la LCT. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)".

Considero que la denuncia del contrato de trabajo efectuada por la parte actora cumple con los recaudos del art 243 de la LCT, pues fue comunicado por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Es preciso mencionar que surge del tenor de la misiva que comunica el despido, que la parte actora invocó dos o más causales en las que fundamentan el mismo, conforme con lo expresado por la doctrina y jurisprudencia, que considero aplicable al caso: "De la comunicación de despido indirecto corresponde analizar y valorar aquellos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe como en éste caso, el hecho principal determinante de la ruptura del contrato de trabajo. En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas"(López, Edison S. vs. Editorial Capayán S.A. s. Beneficios laborales – Casación – Corte de Justicia, Catamarca, 18-09-2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Catamarca; RC J 6968/13, esta Sala I en "Estrella Rosa Azucena c/ Disco S.A. s/ cobro de pesos". Expte. N° 2235/07, sentencia n° 121 del 30/04/2014 – Mercado-Domínguez, entre otras).

Resta entonces analizar si los hechos injuriosos invocados fueron acreditados y sí así fuera, si uno de ellos reviste entidad suficiente para justificar la extinción del contrato de trabajo que uniera a las partes, considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 de la LCT, sino que debe tratarse de la inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que si se acreditó de forma suficiente y positiva la existencia de la relación de trabajo, la fecha de ingreso ocurrida el 19/11/19, la simple negativa de la demandada a rectificar o aclarar la registración sin brindar ninguna explicación sobre cuales eran a su juicio las reales condiciones de trabajo, configuran una actitud injuriante de tal gravedad que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral y tuvo virtualidad suficiente para justificar el distracto, desplazando el principio de conservación del contrato contenido en el art 10 LCT; por lo que considero que el despido indirecto dispuesto por el actor devino justificado. Así lo dispongo.

Verificados los extremos previstos en el Art. 242 y 246 de la LCT, se tornan procedentes las indemnizaciones derivadas de éste y reclamadas en la demanda por la parte actora con las consideraciones particulares para cada caso concreto. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión. Procedencia de los rubros reclamados.

4. Pluspetición Inexcusable:

Al contestar demanda, el accionado plantea que la actora incurre en plus petición inexcusable en mérito al monto reclamado en el escrito inicial y solicita que se la condene en costas por ser éste excesivo.

Conforme lo expresamente normado por el art. 65 del CPCyC, "La parte que hubiere incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o de árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%".

Considero que la accionante no incurrió en plus petitio inexcusable, si tenemos en cuenta que los rubros reclamados dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la planilla que forma parte integrante de la demanda, por lo que corresponde el rechazo del planteo efectuado por la demandada. Así lo declaro.

Resuelto el planteo efectuado por el demandado corresponde decidir respecto a los conceptos reclamados por la Sra. Flores en la demanda.

4.1. Pretende el actor el pago de la suma total de $2.561.598, en concepto de haberes adeudados, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales por los periodos no prescriptos, indemnización agravada decreto-ley 34/19 y sus respectivas prorrogas, art. 2 de la ley 25.323, arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, e indemnización del art. 275 de la LCT, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos, más los intereses hasta su efectivo pago y costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

1.- Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado la tercera cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada de acuerdo al CCT correspondiente a la actividad. Así lo declaro.

2- Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la tercera cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 246, 231, 232 y 245 de la LCT. Así lo considero.

3.- SAC s/ preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

4.- Integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 14/04/22, corresponde el pago del rubro integración mes de despido (cfr. art. 233 y 245 LCT) y su incidencia sobre SAC. Asi lo considero.

5.- Vacaciones proporcionales no gozadas 2022: conforme a lo normado por el art. 156 LCT, y atento a que no se ha demostrado su pago, cabe declarar la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

6.- SAC proporcional primer semestre 2022: el cese de la relación de trabajo se produjo el 14/04/22, razón por la cual corresponde declarar la procedencia de este rubro. Así lo considero.

7.- Haberes adeudados: no constando que se hubiese abonado los haberes de abril al actor, teniendo en cuenta que el despido se configuró el 14/04/22, es que corresponde su progreso. Así lo declaro.

8.- Diferencias salariales: resultan procedentes las diferencias existentes entre lo percibido por el trabajador y lo devengado como Vendedor B del CCT 130/75, con jornada equivalente de seis horas diarias seis días a la semana, desde marzo de 2020 hasta marzo de 2022. Para determinar lo percibido se estará a los recibos de haberes acompañados con la demanda (períodos 3 al 8/20), y para los meses restante, se tomará en cuenta lo declarado como percibido en la planilla de demanda, al no existir recibos de haberes.

9.- Indemnización art. 2° Ley 25.323: La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurso en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010,
que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos surge que mediante telegrama impostado el 28/06/22 (recibido por la empleadora el 29/06/22 según consta en el informe del Correo de la prueba informativa CPA n° 2) el actor intimó al pago de las indemnizaciones cuyo incremento se prevé en el artículo bajo análisis, es decir que ya habían transcurrido los cuatro días hábiles desde el distracto (14/04/22). En consecuencia, corresponde la procedencia de este rubro. Así lo considero

10.- Indemnización Art. 8 Ley 24.013. Es menester que el trabajador intime al empleador en forma fehaciente (Conf. Art. 11 LNE), a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y, con tal intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

En autos, conforme quedara acreditado, el trabajador intima el 04/04/22 su registración laboral y ante la ausencia de la misma extingue el contrato por tal motivo CD de fecha 13/04/22. Sin embargo, el accionante no acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 Ley 24013, el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento mencionado en el párrafo anterior, por lo que corresponde rechazar la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24013.

11.- Indemnización del art. 15 de la Ley 24.013, establece la norma que “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de

modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

En autos, el actor cumplió con la condición establecida en el art. 15 de la LNE; es decir, cursó la intimación en tiempo y forma de debida registración, estando vigente la relación laboral. En consecuencia, este rubro se considera procedente.

12. Sanción art. 275 LCT conducta maliciosa: Preliminarmente, es necesario destacar que el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) fue derogado por la Ley 27.802 (Ley de Modernización Laboral). Sin embargo, la vigencia de dicha derogación se encuentra actualmente suspendida por la medida cautelar dictada por el Juzgado Nacional del Trabajo N° 63, lo que, al suspender los efectos de la ley derogatoria, mantiene la aplicabilidad del Art. 275 de la LCT en el proceso.

No obstante ello, en lo que respecta a la conducta maliciosa y temeraria prevista en el art. 275 de la LCT, estimo que no corresponde hacer lugar a la petición formulada. Ello así, por cuanto no se encuentran acreditados en el caso los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la demandada en tales términos, extremo que, además, debe ser valorado con criterio restrictivo conforme reiterada doctrina y jurisprudencia.

El artículo 275 de la LCT disponía causales meramente enunciativas, sirviendo al juzgador para orientar su decisión, tanto para calificar la conducta como para graduar la sanción. De todas maneras, esta calificación conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria, exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción, encontrándose en juego principios constitucionales. Nuestra Corte Suprema tenía dicho que: “...las prescripciones del art. 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 Código Civil. Realmente, la jurisprudencia era conteste en considerar que para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (CSJT, Castillo Hugo Segundo vs. Dealer S.A. y Otra”, sentencia de fecha 18/11/02).

No advierto que en el presente caso se haya constatado la alegada conducta maliciosa de las demandadas. Por lo expuesto se rechaza este concepto. Así lo declaro.

13. Doble indemnización: Mediante esta norma, el Poder Ejecutivo de la Nación prorrogó la emergencia pública en materia ocupacional establecida por el DNU n° 34/2019 y prorrogado sucesivamente por sus decretos modificatorios; por los cuales se estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto).

Consecuentemente, en el presente caso, estando vigente el DNU 886/2021 que dispuso la prórroga del agravamiento hasta el 30/06/22, quedando comprendido en el ámbito temporal de vigencia (pues

el decreto refiere que la duplicación en él prevista no se aplica respecto de contrataciones celebradas con posterioridad al 13/12/2019), en razón que el contrato de trabajo tuvo su fecha de inicio el 19/11/19, y habiéndose acreditado y declarado que el contrato se extinguió por despido directo injustificado resulta procedente el agravamiento o duplicación de los rubros indemnizatorios. Conforme lo previsto por el art. 2, y habiendo ocurrido el distracto entre el 1/03/22 y 30/04/22, el incremento será del 50%. En cuanto a los conceptos alcanzados, la norma hace referencia expresa a “todos los rubros indemnizatorios”, por lo que no cabe duda entonces, que corresponde calcular duplicación sobre la indemnización por despido, preaviso e integración mes de despido, con sus respectivas incidencias de SAC con el tope de $ 500.000 establecido por el artículo 4 del DNU 886/2021. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta la fecha de ingreso 19/11/19 y la fecha de egreso el 14/04/22, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual percibida en el último año de trabajo por el actor como trabajador con jornada de seis horas diarias seis veces a la semana, que debió estar encuadrado según sus tareas y funciones como Vendedor B del CCT 130/75. Así lo declaro.

De acuerdo a la jornada cumplida, se debe considerar que nos encontramos frente a una jornada completa por superar las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad, conforme lo previsto por el art. 92 ter de la LCT, vigente a la fecha del distracto. Ello resulta concordante con el detalle de diferencias salariales efectuado en el escrito de demanda, en el cual consignó como devengada a la remuneración prevista en el CCT 130/75 para una jornada completa de un Vendedor B del CCT 130/75.

En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo considero.

Intereses.

En relación a los intereses considero debe aplicarse lo dispuesto por el art. 55 de la ley n° 27.802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo será realizado utilizando la herramienta creada por el BCRA a la cual se accede a traves del enlace https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, y a los efectos de la capitalización de los intereses

generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, estos se liquidarán en forma independiente sobre el capital histórico hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello el mismo procedimiento. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago, la accionada será considerada en mora en el pago de la condena y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/03/26

Juicio: Medina Federico Jorge c/ Big Fish S.A. y Comercializadora de Franquicias S.R.L. s/ Cobro de Pesos. Expte: 214/23

Fecha inicio:19/11/2019

Fecha Fin:14/04/2022

Antigüedad:2 años, 4 meses y 27 días

Categoría:Vendedor B

Convenio:CCT 130/75

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal HabitualRemuneración 05/2022

Básico:$ 90.347,23Básico:$ 90.347,23

NR 04-08/22:$ 5.420,83NR 04-08/22:$ 10.841,67

Antigüedad:$ 1.915,36Antigüedad:$ 2.023,78

Presentismo:$ 8.140,29Presentismo:$ 8.601,06

Total$ 105.823,71Total$ 111.813,73

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)$317.471,12

($105.823,71 x 3)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$111.813,73

($111.813,73 x 1)

3SAC s/ Preaviso$9.317,81

($111.813,73 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)$56.439,31

($105.823,71 / 30 x 16)

5SAC s/ Integración mes de despido$4.703,28

($56.439,31 / 12)

6Haberes adeudados abril 2022$ 49.384,40

($105.823,71 / 30 x 14)

7SAC proporcional 1er semestre 2022$30.571,29

($105.823,71 /2 x 3,467 /6)

8Vacaciones proporcionales 2022$ 16.885,40

($105.823,71 /25 x 14 x 104 / 365)

9Art. 15 Ley 24.013$499.745,25

($317.471,12+$111.813,73+$9.317,81+$56.439,31+$4.703,28)

10Indemnización art. 2 Ley 25.323$249.872,63

($317.471,12+$111.813,73+$9.317,81+$56.439,31+$4.703,28)x50%

11Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21-886/21$499.745,25

($317.471,12+$111.813,73+$9.317,81+$56.439,31+$4.703,28)

Capital al 21/04/2022$ 1.845.949,47

Art. 55 Ley 27.802 - 22/04/2022 al 31/03/2026

a) Int. tasa pasiva BCRA $ 15.807.417,00

b) Int. CER + 3 (tope máximo) $ 32.249.393,00

c) Int. 67% CER + 3 (tope mínimo) $ 21.607.093,00

Total en $ al 31/03/2026 (capital + c)$ 23.453.042,47

12**Diferencias Salariales**

MesesBásico + NRAntigüedadPresentismoRemuneración

Mar-20 (2)$41.552,38 $,00 $3.462,70 $45.015,08

Abr-20 (2)$43.485,16 $,00 $3.623,76 $47.108,92

May-20 (2)$43.485,16 $,00 $3.623,76 $47.108,92

Jun-20$43.485,16 $,00 $3.623,76 $47.108,92

Jul-20 (2)$43.485,16 $,00 $3.623,76 $47.108,92

Ago-20$43.485,16 $,00 $3.623,76 $47.108,92

Set-20$43.485,16 $,00 $3.623,76 $47.108,92

oct-20$48.485,16 $,00 $4.040,43 $52.525,59

Nov- 20$48.485,16 $484,85 $4.080,83 $53.050,85

Dic-20$48.485,16 $484,85 $4.080,83 $53.050,85

Ene-21$51.879,12 $518,79 $4.366,49 $56.764,40

feb-21$55.273,08 $552,73 $4.652,15 $60.477,96

mar-21$58.667,04 $586,67 $4.937,81 $64.191,52

Abr-21$58.667,04 $586,67 $4.937,81 $64.191,52

may-21$63.360,40 $633,60 $5.332,83 $69.326,84

jun-21$63.360,40 $633,60 $5.332,83 $69.326,84

jul-21$63.360,40 $633,60 $5.332,83 $69.326,84

Ago-21$63.360,40 $633,60 $5.332,83 $69.326,84

sep-21$68.053,76 $680,54 $5.727,86 $74.462,16

oct-21$68.053,76 $680,54 $5.727,86 $74.462,16

nov-21$73.333,79 $1.466,68 $6.233,37 $81.033,84

Dic-21$73.333,79 $1.466,68 $6.233,37 $81.033,84

Ene-22$78.027,15 $1.560,54 $6.632,31 $86.220,00

Feb- 22$84.480,52 $1.689,61 $7.180,84 $93.350,97

Mar-22$90.347,22 $1.806,94 $7.679,51 $99.833,68

Diferenciasa) T. Pas. BCRA

Meses Percibido (1) Capital 5 Día hábil 31/03/2026

Mar-20 (2)$22.763,43 $22.251,65 8/4/2020$391.800,00

Abr-20 (2)$37.007,95 $10.100,97 8/5/2020$174.605,00

May-20 (2)$37.898,89 $9.210,03 5/6/2020$156.069,00

Jun-20$20.000,00 $27.108,92 7/7/2020$447.292,00

Jul-20 (2)$24.455,61 $22.653,31 7/8/2020$364.281,00

Ago-20$20.000,00 $27.108,92 8/9/2020$423.979,00

Set-20$30.000,00 $17.108,92 7/10/2020$260.990,00

oct-20$30.000,00 $22.525,59 6/11/2020$334.544,00

Nov- 20$30.000,00 $23.050,85 9/12/2020$331.642,00

Dic-20$30.000,00 $23.050,85 8/1/2021$321.906,00

Ene-21$30.000,00 $26.764,40 5/2/2021$363.494,00

feb-21$30.000,00 $30.477,96 5/3/2021$402.576,00

mar-21$30.000,00 $34.191,52 8/4/2021$436.553,00

Abr-21$40.000,00 $24.191,52 7/5/2021$300.060,00

may-21$43.000,00 $26.326,84 5/6/2021$317.228,00

jun-21$43.000,00 $26.326,84 7/7/2021$307.217,00

jul-21$43.000,00 $26.326,84 6/8/2021$298.108,00

Ago-21$43.000,00 $26.326,84 7/9/2021$288.613,00

sep-21$43.000,00 $31.462,16 7/10/2021$334.633,00

oct-21$43.000,00 $31.462,16 5/11/2021$324.915,00

nov-21$43.000,00 $38.033,84 7/12/2021$380.206,00

Dic-21$43.000,00 $38.033,84 7/1/2022$368.362,00

Ene-22$61.000,00 $25.220,00 5/2/2022$236.575,00

Feb- 22$61.000,00 $32.350,97 8/3/2022$292.793,00

Mar-22$61.000,00 $38.833,68 7/4/2022$338.918,00

$660.499,42

b) Int. CER + 3 c) Int. 67% CER + 3Total en $

Meses(tope máximo) (tope mínimo) Dif. capital + c)

Mar-20 (2)$928.131,00 **$621.848,00 $644.099,65**

Abr-20 (2)$408.003,00 **$273.362,00 $283.462,97**

May-20 (2)$364.269,00 **$244.060,00 $253.270,03**

Jun-20$1.052.263,00 **$705.016,00 $732.124,92**

Jul-20 (2)$859.316,00 **$575.742,00 $598.395,31**

Ago-20$1.004.464,00 **$672.991,00 $700.099,92**

Set-20$617.318,00 **$413.603,00 $430.711,92**

oct-20$788.780,00 **$528.483,00 $551.008,59**

Nov- 20$774.481,00 **$518.902,00 $541.952,85**

Dic-20$747.434,00 **$500.781,00 $523.831,85**

Ene-21$836.473,00 **$560.437,00 $587.201,40**

feb-21$913.992,00 **$612.375,00 $642.852,96**

mar-21$979.340,00 **$656.158,00 $690.349,52**

Abr-21$661.842,00 **$443.434,00 $467.625,52**

may-21$689.312,00 **$461.839,00 $488.165,84**

jun-21$661.543,00 **$443.234,00 $469.560,84**

jul-21$638.876,00 **$428.047,00 $454.373,84**

Ago-21$616.813,00 **$413.265,00 $439.591,84**

sep-21$715.686,00 **$479.509,00 $510.971,16**

oct-21$692.191,00 **$463.768,00 $495.230,16**

nov-21$803.414,00 **$538.287,00 $576.320,84**

Dic-21$778.256,00 **$521.431,00 $559.464,84**

Ene-22$498.183,00 **$333.782,00 $359.002,00**

Feb- 22$610.740,00 **$409.195,00 $441.545,97**

Mar-22$698.451,00 **$467.962,00 $506.795,68**

Total$ 12.287.511,00$12.948.010,42

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 11$ 23.453.042,47

12 - Diferencias Salariales$ 12.948.010,42

Total en $ al 31/03/2026$ 36.401.052,89

Capital de condena$ 2.506.448,89

Intereses al 31/03/2026$ 33.894.604,00

Total en $ al 31/03/2026 $ 36.401.052,89

Notas:

(1) Percibido s/ escrito de demanda

(2) Percibido s/ recibos de sueldo

Quinta cuestión: costas y honorarios.

COSTAS.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero), las demandadas deberán hacerse cargo del 100% de sus propias costas y del 90% de las del actor, siendo a cargo de estas el 10% restante, ya que los rubros indemnizatorios de más difícil acreditación prosperan en su totalidad, siendo rechazados: art. 8 de la Ley 24.013 y art. 275 LCT. Así lo declaro.

HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al el que según planilla precedente asciende a la suma de $ 36.401.052,89.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los

profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 11, 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Mario Miguel Torres** en el carácter de apoderado del actor, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **$ 8.000.000.**

2) Al letrado **Javier Alejandro Bustos,** apoderado de la demandada Big Fish SA, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por una de las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$ 1.500.000.**

3) Al letrado **Marcelo Esteban Jimenez Santillan**, apoderado de la demandada Big Fish SA, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por dos de las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$ 3.000.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Federico Jorge Medina,** DNI 20.757.682, argentino, casado, con domicilio en Pasaje Chubut N° 1820 San Miguel de Tucumán; en contra de **COMERCIALIZADORA DE FRANQUICIAS SRL**, CUIT n° 30-71521645-7, y de **BIG FISH SA,** CUIT 30-71728250-3, y**CONDENARLOS SOLIDARIAMENTE** a pagar al actor la suma de **$ 36.401.052,89** en concepto de indemnización por haberes adeudados, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales por los periodos no prescriptos, indemnización agravada decreto-ley 34/19 y sus respectivas prorrogas, art. 2 de la ley 25.323 y art. 15 de la Ley 24.013; dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **ABSOLVER** a las firmas accionadas del reclamo de indemnización del art. 8 de la Ley 24.013 y de la aplicación del art. 275 LCT.

II. NO HACER LUGAR al planteo de plus petición inexcusable planteado por la parte demandada, conforme lo considerado.

III.- COSTAS: conforme a lo considerado.

IV. HONORARIOS: regular **1)** Al letrado **Mario Miguel Torres** la suma total de **$ 8.000.000. 2)** Al letrado **Javier Alejandro Bustos** la suma total de **$ 1.500.000. 3)** Al letrado **Marcelo Esteban Jimenez Santillan**, la suma total de **$ 3.000.000.** Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VI. COMUNICAR la presente resolutiva a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 214/23.

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.